

visten, aquel respeto y atencion que está recomendado por el referido decreto de 17 de Marzo de 1785, y á que son tan acreedores los ilustres defensores de la Patria.

Finalmente, espera S. M. que libres los Gefes de estos cuidados, se dedicarán con todo esmero á que en sus regimientos se establezca y se siga la instruccion de ordenanza, no solo respecto á la tropa, sino á los Oficiales, á fin de que puedan mandar sus compañías con acierto, y sepan, cuando se les presente ocasion, conducir las con espíritu á la victoria; cuidando tambien muy particularmente que se siga la táctica que esté mandada observar sin la menor alteracion, estableciendo en todas las armas la mayor uniformidad en evoluciones y toques de guerra, prohibiendo á los Tambores la arbitrariedad con que así en esta Corte, residencia de S. M., como en otras plazas y cuarteles, se les oye tocar las marchas francesas, cuando acompañan las guardias, y aun cuando van con los batallones y sus Gefes á la cabeza; lo que ademas de ser una contravencion á lo mandado sobre este punto de no usarse de otra marcha que la española, es muy reparable y sensible, así á los vecinos de este heroico pueblo de Madrid, como á los de otros de la Península, oír tocar, contra lo que era de presumir, á los regimientos españoles aquella misma marcha, que con horror y espanto han estado oyendo el espacio de seis años á las tropas enemigas que los han tratado con tanta opresion é inhumanidad. Y como este desorden que consiste principalmente en los Gefes y Oficiales que lo permiten, toleran y autorizan, es igualmente necesario que se corrija y enmiende prontamente, lo manda así S. M., haciéndoles responsables de la menor contemplacion ó disimulo en él.

Todo lo que comunico á V. de Real órden para su inteligencia, y que disponga su mas puntual cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1815.

(1) El REY. He llegado á entender con mucho desagrado que se eluden en mi Ejército las varias órdenes expedidas para que los Oficiales de él hasta la clase de Brigadieres no usen de otro vestido que los uniformes de sus respectivos cuerpos, de que ha resultado relajacion en la disciplina que tengo establecida, y en varios casos desaires y encuentros indecorosos al honor de un Oficial; y para que en lo sucesivo no se tenga en esto la menor tolerancia, mando que por mi Consejo de la Guerra se expidan las órdenes mas estrechas para que todos los Gefes militares pongan por sí, y hagan poner por los de los cuerpos la mayor vigilancia en que ningun individuo, que por su fuero deba traer uniforme, use de otros vestidos, aun fuera de las fun-

(1) Real decreto de 17 de Marzo de 1785.

ciones del servicio; con prevencion de que se suspenda de su empleo á cualquiera que lo ejecute, dándome cuenta de haberlo hecho por mano de mi Secretario del Despacho Universal de la Guerra, para castigar al contraventor como corresponda, ó á los que faltaren al respeto que se merece en el distintivo del uniforme, cuando el Oficial se presente con él; en la inteligencia de que, aun cuando en el tiempo de lluvia ó marchas tengan precision de usar de sobretodo, ha de ser con la divisa de su graduacion en hombros, ó vueltas, sin dejar de tener el uniforme debajo; quedando todo el que no lo observe desaforado, y sujeto á mi jurisdiccion Real ordinaria en cualquier caso que se les encuentre sin uniforme ni divisa (1). Tendréislo entendido en el Consejo para su cumplimiento. El Pardo 17 de Marzo de 1785.—Señalado de la Real mano.—A D. Mateo Villamayor.—Circulada en 26 á los Capitanes generales é Inspectores del Ejército. En 5 de Abril á la Real Armada, y por Real Cedula expedida por el Consejo de Castilla en 19 del mismo Abril á todos los Tribunales y Justicias del Reino.

Siendo la voluntad del REY uniformar en todos los Oficiales del Ejército el uso de espadines, hebillas de zapatos, vueltas de camisolos, charreteras de divisa y escarapelas, determinó por su Real decreto de 13 de Enero del presente año para el cuerpo de sus Reales Guardias de Corps las muestras de aquellas prendas á que debian ceñirse desde el Guardia hasta el Oficial de mayor graduacion, siempre que usasen del uniforme del cuerpo.

Ahora ha resuelto S. M. que los regimientos de Guardias de Infantería Española y Walona continúen el uso de los espadines de ordenanza, y que las hebillas y escarapelas sean iguales en todo á las del Cuerpo de Guardias de Corps, como lo han pedido los Gefes de los dos regimientos.

Que los Oficiales de la Brigada de Carabineros Reales y cuerpo de Ingenieros lleven precisamente los espadines y hebillas tambien iguales á las del citado cuerpo de Guardias de Corps.

Que los de Infantería, Caballería y Dragones, cuerpo de Artillería, Gobernadores y demas empleados en plazas y agregados á ellas, y retirados, no puedan llevar otro espadin ni hebillas que de metal dorado, conforme á las muestras que dirijo á V. E.; añadiendo que los Oficiales del cuerpo de Artillería no deberán usar del uniforme grande sino en los dias de gala, como está mandado últimamente para el cuerpo de Ingenieros.

Como las vueltas de camisola, charreteras de divisa, y escarapelas, que el REY determinó para el cuerpo de Guardias de Corps, y ahora ha declarado para los Guardias Españolas y Waloñas son las mas sencillas, de precio cómodo, y correspondientes al porte decente de un Oficial militar, ha resuelto S. M. que todos los de el Ejér-

(1) Es la ley 18, tít. 4, lib. 6 de la Nov. Rec.—N. E.

cito de las clases y cuerpos expresados usen de las mismas prendas; y á este fin remito á V. E. las muestras correspondientes, señalando S. M. hasta 1.º de Mayo del año próximo de 1786 para que puedan gastar las vueltas bordadas; pero desde luego no permite las de encaje.

Deseoso el REY de proporcionar á todos los individuos de las clases expresadas los alivios posibles, permite que en el verano usen de la chupa y calzon que no sea de paño, pero de los colores correspondientes al uniforme, y de géneros de España.

Con la justa consideracion de precaver S. M. en su Ejército los gastos supérfluos que produce el lujo, prohíbe á la Oficialidad el de pedrería fina ó falsa en hebillas, espadines, bastones, presillas de sombreros, relojes, cajas, sortijas, veneras ni otras alhajas, como el uso de dos relojes, que todo no conduce á la decencia, sino al fomento de una vanidad muy perjudicial, impropia del carácter y espíritu de un buen militar.

Conociendo tambien S. M. que los atrasos de algunos Oficiales dimanen en mucha parte del excesivo lujo de sus mugeres, encarga á V. E. las haga entender, como le dicte su prudencia, será de su Real agrado que ciñan su porte á las facultades de los empleos de sus maridos, y que se persuadan que la moderacion y decencia del traje es el verdadero medio de conservar el buen concepto, acreditar su decoro, dar el mejor ejemplo á sus hijos, y proporcionarles mas bien con el ahorro de lo superfluo la educacion.

En cuanto queda expuesto declara el REY que estan comprendidos los Oficiales de sus cuerpos de Casa Real, y Generales, cuando estos lleven el uniforme de tales, ó el de los cuerpos donde sirvan ó hayan servido; y confia S. M. que aun cuando usen vestidos particulares, se abstendrán de todo lo que induzca, en el concepto de las gentes, afecto ó propension á lujo.

Aunque S. M. está persuadido que las reglas que prescribe esta Real resolucion, dirigidas al único objeto de la mayor disciplina en su Ejército, y al mismo tiempo á la conveniencia particular de los Oficiales, será obedecida inviolablemente; sin embargo, si hubiere alguno que por preocupacion ú otro motivo contraviniera en la mas leve cosa, le suspenderá V. E. del empleo, dando cuenta, manteniéndole arrestado, y sin sueldo hasta la Real determinacion.

Lo comunico á V. E. de Real orden para su debido cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 31 de Mayo de 1785.—Pedro de Lerena.—Circular á los Capitanes generales, Inspectores, y Gefes de los cuerpos de Casa Real.

REAL ORDEN

Comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo. Se encarga a este Tribunal cuide de que se castiguen los escándalos y delitos públicos, palabras obscenas, y las irreverencias en los templos.

(Publicada en la Gaceta de Méjico n.º 777, tom. VI del sábado 12 de Agosto de 1815.)

(En 22.) Exmo Sr.—El REY quiere que el Consejo cuide de que se castiguen los escándalos y delitos públicos ocurridos por voluntarias separaciones de los matrimonios y vida licenciosa de los cónyuges ó algunos de ellos, por amancebamientos tambien públicos de personas solteras, y por la inobservancia de las fiestas eclesiásticas; y asimismo las palabras obscenas, las injurias hechas á los Ministros de la Religion, el desprecio con que se hable de ellos, y las irreverencias en el templo; igualmente quiere S. M. que los Jueces Reales auxilien francamente á los Eclesiásticos y Párrocos para el cumplimiento de lo que paternalmente hubieren dispuesto para realizar el arreglo de costumbres, y evitar los referidos escándalos públicos, valiéndose unos y otros de amonestaciones y exhortaciones privadas, y procediendo conforme á derecho contra los que obstinadamente las desprecien. Lo comunico á V. E. de orden de S. M. para inteligencia y cumplimiento del Consejo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1815.

Publicada en el Consejo la antecedente Real orden, acordó se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que con su insercion se comunique la correspondiente á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, á las Chancillerias y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores, Alcaldes mayores y demas Justicias del Reino, y á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Prelados para su inteligencia y cumplimiento en lo que respectivamente les corresponde. En Madrid á 2 de Marzo de 1815.

CIRCULAR

Del Ministerio de la Guerra. Expresa lo conveniente en razon de si los Oficiales de los Reales Cuerpos de Artilleria y de Ingenieros se hallan ó no exentos de admitir el cargo de defensores cuando los Oficiales reos los eligen para este fin.

(Comunicada por el Ministerio de Indias con fecha 3 de Marzo de 1815, y recibida en Méjico en 20 de Julio del mismo año.)

(En 23.) Con motivo de la causa mandada formar á los Gefes y Oficiales del distinguido regimiento de Infanteria de Veles-Málaga, en averiguacion de cuanto ocurrió en la rendicion del castillo de Villena á los enemigos el día 12 de Abril de 1813, propuso el Capitan general de la Provincia de Valencia, á consecuencia de exposicion del Fiscal de la misma causa, las dudas siguientes: 1.ª Si los

Oficiales de los Reales cuerpos de Artillería y de Ingenieros se hallan exentos ó no de admitir el cargo de defensores de alguno de los reos, respecto de haberlo resistido el Comandante de Artillería, á pretexto del artículo 57 del tercer reglamento de su particular ordenanza, que previene no se empleen los Oficiales de este cuerpo en otro servicio que el de su instituto, cuyo sistema ha seguido á su imitacion el Comandante del cuerpo de Ingenieros. 2.^a Si, supuesta la variacion del destino de algunos cuerpos del que fué segundo Ejército, y tambien la Real orden para que los Coroneles y demas Gefes con mando de cuerpos no sean comisionados fuera del destino de ellos, deberán ser excluidos del cargo de defensores de reos los que estén en cualquiera de ambos casos. 3.^a Si deberán serlo igualmente ó nó los Gefes y Oficiales que se encuentren comisionados en los diferentes Consejos establecidos en Valencia. 4.^a Si siendo el Fiscal de la causa referida Teniente Coronel agregado al regimiento de Infanteria de Burgos, que debe marchar á América, está en el caso de seguirlo, ó de permanecer en Valencia continuando su encargo de tal Fiscal.

Enterado S. M. se ha servido resolver, conformándose con lo que ha expuesto el Supremo Consejo de la Guerra sobre dichas dudas: 1.^o Que la excepcion de que trata el expresado artículo 57 del Reglamento de la ordenanza de Artillería no comprende de ningun modo la de ser nombrados así sus Oficiales como los del cuerpo de Ingenieros defensores, cuando los Oficiales reos les elijan para este encargo á ejemplo de los Gefes de ambos cuerpos que jamas se han excusado de asistir como vocales á los consejos de guerra de Generales cuando se les ha nombrado para este servicio. 2.^o Que los Gefes efectivos que ántes de ser nombrados defensores estén destinados á otra Provincia, no deben ponerse en la lista que se presenta á los reos para la eleccion de defensor; pero que si la hubiesen hecho ántes de tener la orden para su salida, no les debe relevar esta circunstancia del cargo de defensor, á ménos que sea tal la urgencia é importancia del servicio á que dichos Gefes estén destinados, que á juicio del Capitan general respectivo merezca el que se prevenga á los acusados que elijan otro defensor. 3.^o Que los Oficiales empleados de vocales en las comisiones permanentes no deben tampoco ejercer el encargo de defensores, porque ya en la clase del servicio del juzgado militar que desempeñan ejercen unas funciones, y no parece regular darles otras; pero que siendo dichos vocales amovibles á voluntad de los Generales, podrán estos segun la mayor utilidad del servicio relevarlos de la una comision ó de la otra. 4.^o Que el Fiscal de que se trata debe continuar la causa, respecto á que por su clase de agregado en el regimiento de Burgos está dispensado de embarcarse con él, segun lo dispuesto en resolucion de S. M. de 20 de Noviembre último. Lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que

le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1815.

CIRCULAR

Del Ministerio Universal de Indias. Manifiesta lo resuelto por S. M. en la causa suscitada en la Habana con motivo de la muerte ocurrida al Artillero Martin Garcia, que hallándose ébrio fué puesto en el cepo de cabeza boca abajo por el Capitan D. José Maria Callejas.

(Recibida en Méjico á 20 de Julio de 1815.)

(En 27.) Al Director general del Real Cuerpo de Artillería digo con esta fecha lo siguiente:

He dado cuenta al REY nuestro Señor del contenido del Oficio de V. S. de 5 de Enero último, número 2.^o, con el que acompaña la causa formada en la Habana al Capitan de la Plana mayor facultativa del Real Cuerpo de Artillería D. José Maria Callejas, sobre la muerte acaecida en aquella plaza el dia 1.^o de Septiembre del año próximo pasado al Artillero Martin Garcia, que hallándose ébrio fué puesto por disposicion del Capitan Callejas, en el cepo de cabeza boca abajo; y conformándose S. M. con la sentencia del Juzgado general de Artillería, ha resuelto que sirviéndole de correccion á Callejas la prision que desde el dia 2 del mencionado Septiembre está sufriendo en un Castillo, y la que habrá de sufrir hasta la llegada de esta orden, y previniéndole para lo sucesivo que no vuelva á imponer semejante castigo á los ébrios por la facilidad con que pueden desgraciarse, sea puesto inmediatamente en libertad, con declaracion de que la formacion de este proceso no le perjudique á su honor y buena reputacion en el cuerpo; lo cual, y que su exceso en el castigo del difunto Martin Garcia fué nacido de celo por el Real servicio, y de justa indignacion contra el vicio de la embriaguez, se haga notorio á la tropa de aquel departamento de Artillería en la forma acostumbrada.

En cuanto á la facultad que el Subinspector interino de Artillería de la Habana solicita se conceda á los de los dominios de Indias, para aprobar y ejecutar las determinaciones de aquellos Juzgados que se dictasen en este género de causas sin necesidad de elevarlas á la Superioridad con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 del reglamento 14 de las ordenanzas de Artillería, por no diferir la libertad de los inocentes, ó agravar las penas correccionales con la dilacion del tiempo, y contingencias que frecuentemente ocurren; conformándose igualmente S. M. con el parecer de ese Juzgado general, ha venido en autorizar á los referidos Subinspectores de Artillería de los departamentos de Indias para poner en libertad á los Oficiales absueltos y declarados inocentes que se hallaren arrestados, con calidad de quedar sujetos á las resultas de su Real aprobacion, y no en otros términos ni para sus distintos casos; pero

siempre remitiendo á V. S. las causas en la forma acostumbrada para áquel objeto. De Real orden lo comunico todo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

De la misma Real orden lo traslado á V. con los propios fines. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1815.

CIRCULAR

Comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho. Se expresan bajo diferentes reglas las circunstancias que han de tener los que sean colocados en el ramo de Correos.

Deseando el REY nuestro Señor que todos los empleos recaigan en sujetos que por su honradez é idoneidad puedan desempeñarlos debidamente, y que los que son mas á propósito para las ocupaciones útiles de la industria y de las artes que para los destinos no se distraigan de aquellas, ha creído conveniente, en cuanto á los empleados en la Direccion de Correos y Caminos y sus dependientes, expresar las calidades que en ellos deben concurrir, y el modo de acreditarlas; á fin de que en la eleccion de las personas se asegure el acierto, y se cierre la puerta á la muchedumbre de pretendientes, que con perjuicio del Estado abandonan los oficios industriales para aumentar el número de las clases no productivas. En consecuencia ha ordenado S. M. que se observen las reglas siguientes.

Art. 1.º Todos los que aspiren á los empleos de la Direccion de Correos, Caminos y Canales harán informacion de su buena conducta con testigos fidedignos, arraigados y de su domicilio, presentando ademas la certificacion de vida y costumbres de su propio párroco.

Art. 2.º Los que hayan de ser admitidos para dependientes de Correos en las administraciones de Provincia, deberán saber leer con claridad y soltura, escribir con limpieza, facilidad y buena ortografía, tener conocimiento de la aritmética inferior, con las reglas y práctica del cálculo de los números enteros y quebrados para las cuentas corrientes, y de la reduccion de las monedas, y poseer los elementos de la geografía. Estas calidades las acreditarán antes de ser propuestos y agraciados, sujetándose á exámen en la Direccion general, con asistencia del Contador, de un Comisario facultativo, y del Administrador principal de esta Corte; y de ello se extenderá acuerdo formal en que consten los términos de la aprobacion ó reprobacion. En las Provincias se hará el exámen por el Administrador principal, el Oficial mayor interventor, y el facultativo de Caminos que resida en el distrito.

Art. 3.º Los que hayan de entrar en las Oficinas de Caminos y Canales, ademas de las calidades expresadas, en que serán igualmente examinados, han de exhibir certificaciones de maestro

público, en que conste haber estudiado la Geometría elemental, especulativa y práctica, para hallarse habilitados en el reconocimiento y ajuste de las cuentas relativas á las obras y gastos de ambos ramos.

Art. 4.º Para la traslacion de una á otra administracion, que sea de ascenso, justificarán los dependientes sus adelantamientos en el manejo y expedicion de los negocios de su cargo, el conocimiento de las ordenanzas y reglamentos, y el celo con que hayan contribuido á la mayor economia, y productos de la renta, conciliándolos con el servicio público.

Art. 5.º Los Administradores que soliciten ser promovidos de las estafetas inferiores á las de orden y sueldo superior, ademas de las expresadas circunstancias deberán tener la de poseer la corografía del pais, la geografía itineraria interior del Reino, con noticias de sus carreteras maestras y transversales para la direccion de la correspondencia y del giro de ella entre los pueblos, igualmente que la general de las Américas y sus Islas adyacentes; teniendo la educacion é instruccion necesarias para el trato, para la expedicion de los asuntos ordinarios y extraordinarios que ocurran, y para despachar con el debido acierto los informes que se le pidan, y dar finalmente los avisos convenientes.

Art. 6.º Las plazas de la Direccion general no podrán proveerse sino en personas de notoria instruccion, y capaces de extender los informes y consultas que se ofrecen á la Superioridad; de llevar la correspondencia de los diversos ramos; de formar los Estados y de examinar las cuentas; teniendo ademas disposicion para adquirir una razon completa del sistema de todos los negocios. Pero por lo tocante á las vacantes de la Administracion principal del Correo general de esta Corte, se proveerán siempre y sin excepcion de causas ni de casos, en los mas acreditados oficiales que haya en las estafetas de las Provincias del Reino atendidos simultáneamente su mérito y su antigüedad.

MARZO.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo. Se previene á los Comisionados regios é Intendentes se arreglen á lo que se mandó por Real orden de 9 de Agosto de 1799 sobre la detencion, apertura de cartas ó su intercepcion.

(En 18.) Exmo. Sr.—Con fecha de 18 del corriente el Señor Secretario de Estado y del Despacho me dice lo que sigue: Habiendo dado cuenta al REY de la exposicion que me ha hecho la junta de Direccion de la Renta de Correos, á consecuencia de lo que la han representado los Administradores de Sevilla, Granada, Orihuela y Córdoba sobre que los comisionados regios establecidos en algunas